

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Alberto Thiebaut y Laurin, Presidente del Consejo de la Sociedad Unión Española de Explosivos, en solicitud de que se declare que la cartuchería cargada para escopeta y revólver ó pistola, sea con casquillos de latón ó de cartón con refuerzo metálico, es un artículo inofensivo, y que por lo tanto en su carga, almacenaje y transporte no deberá ajustarse á lo determinado para las materias peligrosas, y

Resultando que el solicitante expone y justifica que en Inglaterra desde 1869, poco tiempo después en Bélgica y Alemania, y Francia en 1884, está permitido y se viene autorizando expresamente lo que demanda, por estimarse inofensiva la cartuchería cargada de referencia, invocando también la Real orden de 8 de Agosto de 1872, dictada por el Ministerio de Fomento, que autorizó el transporte de cartuchería cargada en los trenes mixtos que condujeran tropas:

Resultando que remitida la solicitud de referencia al Ministerio de Fomento, la devolvió acompañando el informe técnico emitido por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en el cual, después de minuciosas experiencias, se consigna que

la cartuchería antes mencionada puede considerarse como municiones de seguridad y someterse á reglamentación especial que propone, diferente de la que hoy rige para las substancias peligrosas, y

Considerando que apreciada la cartuchería para escopeta y pistola ó revólver como municiones de seguridad por la Escuela especial mencionada, mediante condiciones que especifica, procede aceptar su propuesta, indudablemente acertada, puesto que ofrece seguras garantías para estimarla así, como emanada de un Centro científico por demás autorizado y competente, y disponer que los preceptos de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, recordada por la de 9 de Noviembre de 1893, se entiendan, en tal extremo, modificados ó no aplicables:

Considerando que la garantía del cumplimiento de las condiciones técnicas que la repetida Escuela especial determina, sólo procede exigirla á la Sociedad Unión Española de Explosivos, única autorizada para la fabricación y expendición de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren municiones de seguridad los cartuchos para armas de fuego de caza, lo mismo los de tubo metálico que los de tubo de cartón, revestidos en su base de casquillo metálico, con carga de pólvora y bala ó perdigones, y las cápsulas de revólver ó pistola, con carga de pólvora y bala.

2.º Que los cartuchos para dichas armas de caza, conteniendo pólvora solamente, para que sean considerados como municiones de seguridad, deberán estar herméticamente obturados por uno ó varios tacos de fieltro elástico y de espesor mínimo de cinco milímetros, ajustados en absoluto. Los cartuchos que hubieran sufrido deterioro, ya sea por alteración de la envuelta, su hendidura ó desgarré, ya por corrosión ú otra causa cualquiera, no se considerarán en ningún caso como municiones de seguridad.

3.º Que la Sociedad Unión Espa-

nola de Explosivos habrá de garantizar siempre la cartuchería de seguridad, que deberá contenerse precisamente en cajas de cartón ó de hoja de lata, embaladas en cajones de madera de espesor mínimo de dos centímetros, sin clavazón alguna de hierro ni metal con substancias silíceas ú otras que puedan producir chispas. La expresada Sociedad acreditará, por certificados que se fijarán en cada cajón, cuyo peso máximo no excederá de 50 kilogramos, la clase de cartuchos que contenga, su número y el peso, y que cada cajón ó envase dicho sólo contiene una clase de cartuchos, cuyo embalaje será sólido y en forma que no deje espacio alguno vacío, quedando prohibido terminantemente embalar diferentes clases de cartuchería, y menos su mezcla ni unión con otra materia explosiva ó inflamable. Los cajones cuyo peso bruto exceda de 10 kilogramos irán provistos de mangas, asas ó listones de madera para facilitar su manejo; y

4.º Que se entienda prohibida la carga de cartuchería dentro de las poblaciones y en otros locales que no sean los autorizados á la repetida Sociedad y fuera de poblado, en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes, debiendo aplicarse estrictamente á los infractores las sanciones establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1914.—Sanchez Guerra—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 de Abril.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 780.

RECAPTURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.024.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo

Bañón, en nombre de D. Miguel García Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 26 de Marzo último, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Grandeza*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Molino Marfagones; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el árbol central de la Noria de D. Enrique Girón; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 200; 2.ª á 3.ª N. 600; 3.ª á 4.ª E. 400; 4.ª á 5.ª S. 600, y 5.ª á 1.ª O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Abril de 1914.—José María Rubio.

Número 779.

RECAPTURA DE MINAS DE MURCIA

NOTIFICACIÓN

En los expedientes de minas demarcadas que se expresan en la siguiente relación, se dictaron por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en las fechas que también se expresan, los derechos en que se ordenaba manifestar á los interesados el número de pertenencias comprendidas en la demarcación y prevenirles que hicieran el depósito en papel de pagos al Estado, del importe de los derechos por título y pertenencias en el preciso plazo de diez días que al efecto se les señaló.

Y en cumplimiento de los referidos decretos, se notifica á los interesados por medio de este periódico oficial, por carecer de representante legal, según determina el artículo 149 del vigente Reglamento.

Murcia 7 de Abril de 1914.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Rubio.

Relación de minas demarcadas, con expresión del número de pertenencias comprendidas en la demarcación.

N.º del expediente.	Nombre de la mina.	Paraje en que radica.	Término.	INTERESADOS	Vecindad.	Fecha del decreto.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.
17.654	Cuarta Aguila (Demasia).	Barranco de Leandro.	Aguilas.	Herederos de D. Antonio Gabarrón.	Aguilas.	10 Sbre. 1912.	Hierro.	5-19-11'40
18.741	Consolación.	Rambla de los Calderones.	Molina.	D. Francisco Sánchez Ortiz.	Molina.	6 Mayo 1913.	Id.	6
18.747	La Recompensa.	Los Golondrinos.	Aguilas.	Antonio Monserrat Pellicer.	Lorca.	26 id. id.	Id.	15
18.756	Ntra. Sra. del Rosario.	El Cañalizo.	Abanilla.	Salvador Lozano Marco.	Abanilla.	6 id. id.	Id.	30
18.760	Los Angeles.	Los Jaboneros.	Totana.	Juan Pelegrín Ruiz.	La Unión.	26 id. id.	Id.	23
18.762	Olvido.	Cueva de Guerrero.	Mazarrón.	José Navarro Martínez.	P. Mazarrón.	7 id. id.	Id.	8
18.780	Santo Tomás.	Barranco de los Colmenares.	Alhama.	Tristán Álvarez de Toledo.	Madrid.	10 Sbre. id.	Id.	7
18.793	Ignacio.	Cabezo del Cristal.	Lorca.	Antonio Monserrat Pellicer.	Lorca.	31 Julio id.	Id.	12
18.795	Concha.	Los Taborros.	Mazarrón.	D.ª Concepción Álvarez Carvajal.	Mazarrón.	20 Agosto id.	Id.	15
18.797	Ntra. Sra. del Carmen.	Los Revolcadores.	Totana.	D. Gregorio Sánchez Guillén.	Cartagena.	10 Sbre. id.	Id.	15

Cuarta sección.

Número 755.

Requisitoria.

Antonio Barrios Martínez, natural de San Javier (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, domiciliado últimamente en San Javier (Murcia), estatura 1'606 metros, procesado por robo, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia general de Melilla, Don Tomás Pairo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—Tomás Pairo.

Quinta sección.

Número 769.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de territorial.

Circular.

El art. 58 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone que los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de urbana amillarada y de edificios y solares, se formen por las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales durante el mes de Mayo de cada año, dividido en las tres partes de que el amillaramiento y Registro fiscal se compone incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla explicación de sus causas, la fecha de la orden Administrativa en que se hayan decretado definitivamente ó del acuerdo de la Junta pericial respectiva en su caso, y el número del amillaramiento ó Registro fiscal en que figuran las fincas ó objetos de imposición á que las variaciones se refieren.

Los apéndices aludidos deberán estar expuestos al público indefectiblemente en todos los pueblos de la provincia desde 1.º al 15 de Junio próximo venidero, durante cuyo plazo, los contribuyentes podrán enterarse de las variaciones de su riqueza y entablar sobre las mis-

mas los reclamaciones de agravio pertinentes á su derecho, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Junta pericial, precisamente antes del día 20 del expresado mes de Junio, para que los interesados puedan interponer, cuando procediere, el oportuno recurso de alzada ante esta Administración hasta el 5 de Julio siguiente, conforme á lo dispuesto en la prevención 2.ª del citado art. 1.º del mencionado Real decreto. Dichos apéndices y los estados complementarios á que se refiere el art. 59 en relación con el último párrafo del 47 del referido reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se remitirán á esta oficina por los Ayuntamientos el día 1.º de Julio á los efectos determinados en el art. 62 y con el fin de que todos los de la provincia puedan quedar aprobados el 30 del citado mes.

Debe tenerse muy en cuenta que en los repetidos apéndices si han de evitarse entorpecimientos en su aprobación, se comprenderán únicamente las altas y bajas mencionadas en los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del reglamento, como de la competencia de las Juntas periciales, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas, pues las variaciones en el amillaramiento procedentes de las causas señaladas en los párrafos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del propio artículo, si ocasionan modificación en el líquido imponible amillarado se acordarán en primera instancia por esta Administración por virtud de expediente en que se oiga al interesado, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva, con arreglo á lo que se previene en los artículos 52 al 55 del repetido reglamento y en la disposición 3.ª de la circular de la Dirección general de contribuciones directas de 10 de Abril de 1892.

Se advierte muy especialmente á dichas Corporaciones que según el artículo 4.º del reglamento «sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierra no están obligados directamente para con la Hacienda,

pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada, y por lo tanto no se admitirán variaciones en los apéndices por colonia que debe imputarse exclusivamente á la propiedad sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.»

Cumplido este concepto, se evitará la declaración de partidas fallidas cuyo importe había de ser á más repartir entre los contribuyentes del término y con ello se beneficiarán los intereses del Tesoro público y los del Municipio.

Las altas y bajas en el Registro fiscal de edificios y solares se tramitarán en expediente que acordará esta Administración de Contribuciones conforme á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Quando se proceda á la variación del amillaramiento ó Registro fiscal á instancia de parte, los interesados han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio inscrito en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota en todos los casos de exención ó de pago de derechos reales conforme determina el Reglamento del ramo.

Verificándose separadamente los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y los de urbana y de edificios y solares, los apéndices por uno y otro conceptos deberán también redactarse por separado.

Con el fin de que el examen de los citados documentos pueda hacerse con mayor facilidad, abreviando los trámites previos á su aprobación, las causas que motivan las alteraciones en los apéndices, se consignarán necesariamente en casilla separada, para que á simple vista puedan apreciarse; y las altas y las bajas que se figuren se harán constar las unas á continuación de las otras, á fin de simplificar el trabajo y reflejar con mayor claridad las variaciones producidas en los amillaramientos y Registros fiscales todo de conformidad con los modelos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia de 26 de Abril de 1904; advirtiéndose no se admitirá apéndice alguno bajo ningún pretexto que no esté redactado con estricta sujeción á los mismos, y que en lo referente á la riqueza pecuaria, las alteraciones que se hagan han de figurar en el expe-

diente de recuento aprobado por esta Administración.

Es esencialísimo para la redacción de dichos apéndices, que en las altas, se guarde el mismo orden cronológico de nombres y apellidos que figura en los repartos respectivos, y acerca de ello llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales, esperando que las expresadas Corporaciones darán puntual y exacto cumplimiento á las prevenciones de esta circular, en evitación de responsabilidades.

Murcia 6 de Abril de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Delgado.

Número 770.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las zonas de esta provincia, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cehegín y Moratalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde su publicación por el encargado de la recaudación en su periodo ejecutivo, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento

to de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 6 de Abril de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Sevilla.

Número 734.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—
Término municipal de Alhama.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

IGNORADOS

Aurelio Andullar, 2'50 pesetas.
Alfonso Andreó Martínez, 3'08.
Andrés Cánovas Alarcón, 1'84.
Antonio Cuesta Barreto, 5'52.
Andrés Cánovas Molino, 1'55.
Andrés Cánovas Martínez, 5'34.
Agustín Cava Marín, 1'78.
Antonio García Lorente, 1'78.
Antonio García Mendoza, 2'91.
Antonio García Osete, 1'90.
Andrés Guerrero, 89'33.
Antonio Lorente Turón, 170'69.
Ana Martínez Hernández, 9'55.
Antonio Martínez, 8'32.
Antonio Moreno Mendoza, 2'79.
Alfonso Otalora Cava, 1'55.
Antonio Pérez Callejas, 4'93.
Andrés Plazas Palazón, 2'67.
Alejandro Tomás Marín, 15'78.
Andrés Vicente Crespo, 2'37.
Bartolomé Cerón Aledo, 3'68.
Blas Cánovas Martínez, 2'31.
Bartolomé García Maldonado, 3'92.
Baltasara Requena, 7'72.
Basiliso Sáez Pérez, 8'13.
Catalina Aledo Mena, 2'37.
Catalina Cánovas Hernández, 1'78

Celestino Chinchilla, 10'86.
Catalina Pagán Sánchez, 2'49.
Diego Aleman, 111'76.
Diego Tortosa, 14'48.
Dolores Viñader, 49'56.
Eucarnación Díaz, 15'43.
Eugenio López Sánchez, 2'26.
Eulalia Martínez, 8'13.
Francisco Cayuela Alarcón, 1'54.
Fernando Costa Méndez, 1'78.
Fulgencio Díaz Hurtado, 2'02.
Francisco García Pagán, 2'08.
Francisco Legaz Pérez, 17'63.
Francisco Martínez Alcaraz, 28'37.
Francisco Martínez Murcia, 10'39.
Francisco Moreno Mendoza, 3'04.
Francisco Navarro Moreno, 28'84.
Francisco Requena Díaz, 5'52.
Gonzalo Cánovas Aledo, 8'90.
Ginés Oliva Zamora, 1'96.
José Baño Fernández, 7'54.
José Cánovas Cerón, 10'72.
José Cava Díaz, 4'45.
José Costa Méndez, 1'55.
José Cánovas Martínez, 3'62.
El mismo, 6'76.
José Cánovas Plazas, 2'19.
Juan Cánovas Rillo, 2'85.
Jesús Cobarro Tornero, 99'06.
Josefa García Alcaraz, 16'26.
Juana García Alemán, 95'32.
José Guerao Imberñón, 2'03.
José García Maldonado, 3'26.
Juan García Sánchez, 1'90.
Juan Hernández García, 2'61.
José López Alonso, 6'17.
Juan José López, 2'73.
José Montoya Baño, 2'85.
Juan Martínez Legaz, 1'60.
Joaquín Martínez Cánovas, 1'96.
Juan Martínez Hernández, 1'96.
José Martínez Lorente, 1'54.
Juan A. Martínez, 2'13.
José Mendoza, 1'54.
Juan O. Perelló, 2'73.
Josefa Ramón Cerón, 10'74.
José María Sánchez, 2'02.
Juan Bautista Vélez Martínez, 10'98.
José Ruiz Pérez, 5'40.
Luis Alarcón, 18'22.
Luis Maldonado, 1'90.
Luis Pascual Alcázar, 36'86.
Luis Bernabé Castillo, 3'20.
María J. Alarcón Irlas, 11'99.
María D. Barba Mario, 7'30.
María Concepción Dalé, 8'37.
Manuel Conesa Moreno, 2'13.
Melchor Cánovas Plazas, 1'96.
Manuela Dalé Moreno, 11'27.
Manuel Fernández Ugena, 5'94.
Mariano García Valladolid, 204'16.
María Angeles Lorca, 2'97.
María Legaz García, 2'08.
Micaela Lorca Pérez, 3'92.
María Moreno García, 8'25.
Manuel Mendoza, 5'82.
Miguel Navarro Belchi, 5'93.
Miguel Ordóñez, 3'26.
María Requena Mulero, 2'55.
María Riau Tomás, 1'96.
María Rosario Romero, 3'38.
María Serrano Cánovas, 2'67.
Mateo Zaragoza, 16'14.
Olaya García Tolmos, 2'85.
Paula Cánovas, 12'46.
Pedro Cánovas Gómez, 3'68.
Pedro Cánovas Rosa, 1'55.
Pedro García Hernández, 2'66.
José Gómez Rosa, 1'54.
José Hernández Pagán, 10'68.
Pedro Molina Andreó, 7'12.
Pablo Marcaro, 5'52.
Pedro Juan Martínez, 2'02.
Pedro Mulero Marín, 7'18.
Pedro Rubio Buendía, 1'78.
Pedro Sánchez Guillén, 11'87.
Ricardo Aguilar, 11'04.
Rosendo Alcázar, 81'04.
Remedios Bernal, 5'88.
Rosa Martínez Legaz, 2'20.
Sebastián García Castro, 1'90.
Ventura Martínez Cánovas, 3'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 29 de Marzo de 1913.—
El Agente, Alberto González.

Número 493

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Enero último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Hacendados forasteros.

Antonio Tortosa, 5 pesetas.
Andrés Gálvez, 6'28.
Antonio Pérez, 10.
Antonio Montoya, 3.
Antonio García, 1'50.
Antonio Mesa, 3'78.
Andrés García, 3'78.
Carmen Latorre, 63'69.
Carmen Maceres, 37'51.
Carmen Latorre, 6'67.
Carmen Castillo, 5.
Dolores Latorre, 5.
Enrique Vidal, 5'06.
Francisco López, 2'50.
Félix Pineda, 3'78.
Francisco Pérez, 4'85.
Gregorio Caravaca, 5.
Isabel Marín, 15'01.
Isabel García, 29'46.
Juan Orenes, 5.
José Pedraño, 6'28.
Josefa López, 5.
José Alvarez, 3'34.
Josefa Bolívar, 3.
José Sánchez, 5.
José Giménez, 3'78.
Josefa Giner, 28'57.
José Serrano, 13'78.
Juana Vidal, 2'50.
José Caballero, 5.
José Cuartero, 7'51.
Juan Carrión, 6'28.
Luis García, 7'50.
Manuel Rodríguez, 5'84.
Matías Sánchez, 25'01.
Miguel Guillén, 13'23.
Marcos Amorós, 24'01.
Manuela Giménez, 2'51.

Mateo Vallejos, 3'78.
María Gil, 3'34.
Manuel Moreno, 11'67.
Pablo Montecagudo, 7'50.
Rosario Latorre, 5.
Rafael Megias, 46'68.
Ricardo Martínez, 10'39.
Soledad Lozano, 14'85.
Soledad García, 38'01.
Soledad López, 3'78.
Sebastián Palazón, 3'34.
Vicente Pérez, 3'78.
Vicente Calzada, 12'28.
Vicente Ruiz, 7'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Febrero de 1913.—
El Agente, Patricio López.

Número 494.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PUENTE TOCINOS

Pascual Albarracín González, 3'34 pesetas.
Miguel Albarracín Soto, 2'51.
José Bernabé, 2'50.
José Botella, 2'11.
Josefa Barba Velasco, 2'95.
Clemente Fernández, 2'11.
Dolores Giménez, 5.
María Huertas Navarro, 2'50.
Herederos de Segundo López Delgado, 2'72.
Herederos del Conde del Valle, 2'50.
Francisco Iniesta Guillén, 1'50.
María López Sánchez, 2'50.
Rafael Lozano Cerdán, 2'11.
María Martínez García, 2'95.
Juan A. Martínez Hernández, 2'95.
José Marín, 4'16.

Bartolomé Martínez, 2'50.
 Jesús Manzanares, 2'95.
 Francisco Manzanares, 2'95.
 Juan Marín Muñoz, 1'67.
 Francisco Pérez Ayala, 2'11.
 Francisco Pérez, 3'17.
 Mateo Ruiz Ruiz, 3'78.
 Antonio López Gil, 2'95.
 José Sáez, 6'29.
 Francisco Piqueras Trives, 2'50.
 Antonio Zapata, 8'40.
 Josefa Sánchez Rodríguez, 6'34.
 Isabel Serrano Escudero, 1'67.

ZARAICHE

Andrés Olmos, 4'19 pesetas.
 Antonio Giménez, 2'33.
 Juan Riquelme Martínez, 5'82.
 José Pérez García, 12'92.
 Juan Alarcón Belmonte, 17'28.
 José Valera Imberón, 2'91.
 José Vivancos, 4'95.
 José Castillo Navarro, 13'22.
 Josefa Buendía, 1'52.
 Juan J. Carmona Alcántara, 5'12.
 José Pérez Juárez, 5'53.
 José López Cano, 5'82.
 José Tomás Norte, 4'37.
 Juan Alarcón Sánchez, 6'40.
 José Abellán Sánchez, 6'12.
 José Almagro Alarcón, 3'78.
 Juan P. Nicolás Fernández, 2'04.
 José Martínez Alcántara, 2'16.
 José Conesa, 3'20.
 Joaquín Martínez Pina, 3'61.
 José Martínez Madrona, 4'95.
 José García Enrique, 2'23.
 José Valverde Buendía, 14'84.
 José Monserrat, 6'99.
 José Martínez Alarcón, 3'20.
 José González Buendía, 4'42.
 José García Esteban, 2'62.
 José Ruiz Paco, 13'89.
 José Baeza Ballester, 4'48.
 José Bernal Sánchez, 3'26.
 José Aragón Baños, 2'04.
 José Sánchez Lorca, 12'81.
 José Martínez Alegría Mondéjar, 7'86.
 Juan Antonio Pertuna, 9'02.
 José Belda, 6'41.
 José Sánchez Gil, 4'07.
 Juan López Ferrer, 2'36.
 José Belmonte Martínez, 3'78.
 Mariano Borja García, 2'04.
 María López, 3'09.
 Miguel Martínez Fenar, 10'48.
 Mariano Fernández Alegría, 2'33.
 Marta Sabater Serrano, 1'75.
 Matias Serrano, 2'04.
 Mariano López García, 3'67.
 Pedro Martínez Serna, 3'20.
 Pedro Hernández, 6'70.
 Pedro García, 10'76.
 Pedro Ros Cosme, 2'04.
 Pedro A. Rabadán, 4'05.
 Pedro Belmonte, 12'23.
 Ramón Arteaga, 2'33.
 Teresa Sánchez Giménez, 9'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Febrero de 1914.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 778.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE MOLINA**

Consumos.

Don Pedro José Vicente Bernal, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que terminado el expediente de señalamiento de cuotas para hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente a la zona

na del extrarradio de esta villa, que comprende al campo de la misma, en el pasado año 1913 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Molina 6 de Abril de 1914.—Pedro José Vicente.

Octava sección

Número 776.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
 DE CARTAGENA**

Cardó Ramón Juan, hijo de Juan y Carmen, domiciliado últimamente en Barcelona, comparecerá ante este Juzgado, para hacerle entrega de varias prendas de ropas, en causa por hurto, instruida por este Juzgado, con el núm. 245, de 1913.

Cartagena cuatro de Abril de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, José Calvo.

Número 777.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
 DE SAN JUAN**

El Sr. Juez interino de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, ha acordado dejar sin efecto la requisitoria publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número cuarenta, correspondiente al diez y seis de Febrero de este año, para la busca y captura de Juan A. Moreno Costa, natural de Garres (Murcia), de estado casado con Ana Gómez, profesión jornalero, de cincuenta años, domiciliado últimamente en los Garres (Murcia) procesado por lesiones.

Número 759.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
 DE CIEZA**

Cédula de citación.

El Sr. D. Enrique García Asensio, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario sobre estafa a la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. y A., ha acordado se cite a Juana Navarro, natural de Mula, habitante en la calle de las Parras, número ocho, para que como inculpada, comparezca ante Juzgado a prestar declaración en el término de diez días; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cieza dos de Abril de mil novecientos catorce.—El Secretario, Domingo García Marín.

Número 771.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
 DE MIRANDA DE EBRO**

Requisitoria.

Collado Martínez Diego, hijo de Guillermo y de Antonia, natural de Alcantarilla, soltero, pordiosero, de veintinueve años, cojo del pie izquierdo, domiciliado últimamente en Alcantarilla, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, á constituirse

en prisión; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro á tres de Abril de mil novecientos catorce.

Número 747.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
 DE LA CATEDRAL**

REQUISITORIA

Pascual Lozano José, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en Alcantarilla, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

Murcia veintinueve de Marzo de mil novecientos catorce.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. D., F. Navarro.

Número 763.

**JUZGADO MUNICIPAL
 DE LA UNION**

Don Francisco Gallardo Cervantes, Juez municipal Letrado de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Alejandro Gil Martínez, de cincuenta y cinco años, hijo de Antonio y Josefa, casado, jornalero, natural de Presidio de Fondon y vecino de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, para celebrar juicio de faltas por tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á dos de Abril de mil novecientos catorce.—Francisco Gallardo.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 762.

**JUZGADO MUNICIPAL
 DE SAN JUAN**

Don Juan de la Cierva López, Juez municipal suplente en funciones del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido por denuncia del guarda particular jurado Antonio García Parra, contra Antonio Martínez Díaz, de estos vecinos, en el partido de Bentaján, sobre entrada de ganado en heredad ajena, con fecha dos del actual se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Antonio Martínez Díaz, á la pena de multa de veinticinco pesetas y pago de las costas; publicándose la sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia para su conocimiento. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de la Cierva López, Carlos García y A. de Martínez.

Y para que sirva de notificación al denunciado, libro el presente en Murcia á tres de Abril de mil novecientos catorce.—Juan de la Cierva López.—P. S. M., José Baleriola.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

AGUSTINA DE ARAGÓN

MINA «SAN CLEMENTE»

Anuncio.

Con sujeción á lo que determina el artículo 22 del Reglamento de esta Sociedad, se requiere por esta sola vez y término de ocho días, á los Sres. Mangrané é hijos de Guix, para que en este improrrogable plazo abonen en la Tesorería de esta Sociedad la suma de *Pesetas 64*, por los dividendos pasivos números 6 al 11, ambos inclusive, que adeudan, por las dos acciones números 25 y 27 que poseen en esta Empresa.

De no verificarlo así, pasado dicho plazo, quedarán definitivamente caducadas dichas acciones á favor de esta Sociedad.

Cartagena 9 de Abril de 1914.—Por la Junta directiva, El Secretario, José Cucarella.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante-Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

Situación en 28 Marzo 1914.

	Pesetas.
Saldo anterior..	15 302.586'53
Imposiciones durante la semana..	290.983'72
Suma.	15.593.570'25
Reintegros..	374.440'21
Saldo	15.219.130'04

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.